



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC

SANTA

WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en el pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Juan Antonio Jara Solórzano, abogado de don Wilmer Pablo Rivadeneyra Villacorta, contra la resolución de fojas 163, de fecha 20 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2014, doña María E. Tello de Pizarro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilmer Pablo Rivadeneyra Villacorta y la dirige contra el director regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) don José Miguel Cabanillas Noriega, contra el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote, don Genaro Escamilo Gómez, y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario. Solicita que se ordene el traslado (retorno) del favorecido del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, al establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote. Se alega la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

Sostiene la recurrente que el favorecido fue internado en el establecimiento penitenciario Cambio Puente de la ciudad de Chimbote, donde la autoridad penitenciaria levantó el Acta 056-2014-INPE/18-212-CTP-P, de fecha 11 de julio de 2014, y mediante Oficio 220-2014-INPE/18-212-CTP-P, de fecha 14 de julio de 2014, cursado al Instituto Nacional Penitenciario, se propone el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario por medidas de seguridad lo que atentaría contra sus derechos conforme lo prevé el Reglamento del Código de Ejecución Penal. Luego,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC

SANTA

WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

mediante Resolución Directoral 734-2014-INPE/18, de fecha 16 de julio de 2014, se aprobó la propuesta de traslado al establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I de Ancón de la Región Lima, contra la cual se interpuso recurso de apelación que no ha merecido pronunciamiento alguno.

Agrega la accionante que, por la cantidad de droga que se le incautó al favorecido (20 gramos) y por su condición de reo primario, no le correspondía la aplicación del régimen cerrado (máxima seguridad) en la etapa C del establecimiento penitenciario Piedras Gordas I de Ancón de la Región Lima, sino que le correspondía tratamiento de progresión antes de su traslado de establecimiento penitenciario.

Don Genaro Escamilo Gómez, a fojas 51 de autos, señala que el favorecido, luego de ingresar al establecimiento penitenciario Cambio Puente de la ciudad de Chimbote, fue ubicado en el ambiente de observación-clasificación; conforme a lo considerado por la Junta de Clasificación, le correspondió la clasificación del régimen cerrado especial según consta en el Oficio Múltiple 065-2014-INPE/18-212-JOTT, de fecha 7 de julio de 2014, y en el Informe Técnico 065-2014-INPE/18-212-JTP, de fecha 4 de julio de 2014, porque perteneció a una asociación delictiva integrada por seis personas reincidentes en la comisión de tráfico ilícito de drogas, luego de lo cual fue puesto a disposición de la División de Seguridad para que realice las diligencias, las observaciones y el procedimiento respectivo.

Agrega que el establecimiento penitenciario Cambio Puente de la ciudad de Chimbote no cuenta con un régimen cerrado ordinario y, a efectos de cumplir con las normas correspondientes, se trasladó al favorecido al establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, que sí no cuenta con un régimen cerrado especial etapa C.

Don José M. Cabanillas Noriega, a fojas 81 de autos, arguye que por Resolución Directoral 734-2014-INPE/18, de fecha 16 de julio de 2014, se aprobó la propuesta de traslado del favorecido al establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, por medida de seguridad penitenciaria, lo que se encuentra sustentado en el Acta 056-2014-INPE/18-212-CTP-P y en el informe 269-2014-INPE/18.212.JDS, en los que se indica que el favorecido y otros internos estaban realizando planes de fuga masiva. Además, sostiene que en los diferentes pabellones del penal se hallaron teléfonos celulares que son utilizados por dichos internos para cometer los delitos de extorsión, negociación de sustancias prohibidas, elaboración de liquido fermentado (chicha); atentado contra la seguridad del penal y amenazas contra funcionarios judiciales, procuradores anticorrupción, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC

SANTA

WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Santa, por sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, declaró infundada la demanda porque, al ser el favorecido un interno de difícil readaptación, le correspondió la clasificación al régimen cerrado especial según el Informe Técnico 065-2014-INPE/18-212-JTP y los documentos que obran en autos, además pertenece a una asociación delictiva cuyos integrantes son reincidentes en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que fue puesto a disposición de la División de Seguridad para las diligencias correspondientes; y, al no corresponder el establecimiento penitenciario Cambio Puente de la ciudad de Chimbote un régimen cerrado ordinario, por medidas de seguridad conforme a lo establecido por el Código de Ejecución Penal, su reglamento y normas administrativas, se dispuso su traslado al establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, que corresponde a un régimen cerrado especial

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similares fundamentos.

El abogado de la recurrente, a fojas 174, reitera los fundamentos de la demanda y agrega que, desde el 13 de julio de 2014, el favorecido sufrió un accidente, pues se atragantó con una espina, pero no lo atendieron debidamente en el tópico del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón; además, que las autoridades penitenciarias demandadas no han tenido en cuenta que el favorecido tiene familia integrada por esposa e hijos menores, por lo que su traslado ha imposibilitado que estos últimos puedan visitarlo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado (retorno) del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, al establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote. Se alega la vulneración del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC

SANTA

WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

Análisis del caso concreto

2. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione su vida, integridad física y los demás derechos constitucionales que no les hayan sido restringidos; por tanto, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, tales autoridades no solo pueden, sino que deben, adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estas se puedan encontrar. De ahí que la decisión de trasladar a los internos de un establecimiento penal a otro no sea, en sí misma, un acto inconstitucional (Expediente 0726-2002-HC).
3. En el caso de autos, se deduce de los actuados que han existido razones objetivas para el traslado del favorecido del establecimiento penitenciario de Cambio de Puente de Chimbote hacia el establecimiento penitenciario Piedras Gordas I Ancón, de Lima.
4. En efecto, de la Resolución Directoral 734-2014-INPE/18, de fecha 16 de julio de 2014 (foja 4), se aprecia que el traslado del favorecido al establecimiento penitenciario Piedras Gordas I Ancón, Región Lima, se efectuó por motivo de seguridad penitenciaria de conformidad con lo establecido en el artículo 159.9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Dicha medida, a juicio del Tribunal, no resulta irrazonable pues, de acuerdo a lo señalado en la Resolución citada, la decisión encontró fundamento en el Informe 269-2014-INPE/18.212.JDS, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 58), emitido por el jefe de División de Seguridad del establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote, que recomendó el traslado del favorecido atendiendo a los motivos siguientes:
 - a. Con la finalidad de evitar hechos de violencia, ya que, por excesivo incremento de la población, existe hacinamiento.
 - b. En los últimos meses, internos integrantes y cabecillas de diferentes bandas se vienen confabulando para atentar contra la seguridad del establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote.
 - c. Artículos prohibidos como celulares son utilizados para cometer extorsión y manipular a otros internos para cometer otros delitos, con lo cual se pone en temor y zozobra a la demás población penitenciaria.
 - d. Sentenciados y procesados tendrían planes de evadirse del penal (fuga masiva)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC

SANTA

WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

con la ayuda de terceros con lo cual se pone en riesgo la seguridad del penal. También tendrían planes para la negociación de sustancias prohibidas; elaboración de líquido fermentado (chicha); y atentado contra la seguridad del penal; y amenazas contra funcionarios judiciales, procuradores anticorrupción, entre otros.

5. Según se advierte del Oficio Múltiple 065-2014-INPE/18-212-JOTT, de fecha 7 de julio de 2014 (fojas 55), el favorecido fue calificado como interno de difícil readaptación del régimen cerrado especial; y en el Informe Técnico 065-2014-INPE/18-212-JTP, de fecha 4 de julio de 2014, se señala que el establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote solo cuenta con régimen penitenciario ordinario, por lo que su director, previa acta de Consejo Técnico, solicitará al Director de la Oficina Regional Lima del INPE el traslado del favorecido a un régimen penitenciario cerrado especial etapa C.
6. Además, conforme consta del Oficio 220-2014-INPE/18-212-CTP, de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 96), el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario de Cambio Puente de la ciudad de Chimbote le comunicó al director regional del INPE que el Consejo Técnico Penitenciario de dicho penal resolvió por unanimidad elevar la propuesta de traslado del favorecido y de otros internos por seguridad penitenciaria ya que pusieron en riesgo la seguridad integral de dicho establecimiento.
7. Es así que se emitió la Resolución Directoral 734-2014-INPE/18, de fecha 16 de julio de 2014, que aprobó la propuesta de traslado del favorecido por medidas de seguridad penitenciaria en mérito de lo señalado en el Oficio 220-2014-INPE/18-212-CTP, de fecha 11 de julio de 2014, en al Acta 056-2014-INPE/18-212-CTP-P, de fecha 11 de julio de 2014, en el Informe 269-2014-INPE/18.212.JDS, de fecha 10 de julio de 2014, y en el artículo 159.9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
8. En conclusión, este Tribunal considera que el traslado no es arbitrario, sino que obedece a los motivos señalados precedentemente.
9. De otro lado, conforme consta del Oficio 646-2014-INPE/18-238-ASP, de fecha 19 de setiembre de 2014, y del Oficio 804-2014-INPE/18-238-ASP, de fecha 25 de noviembre de 2014 (fojas 84 y 88), se informa que con fecha 25 de setiembre de 2014 el servicio de otorrinolaringología del hospital Cayetano Heredia diagnosticó al favorecido faringitis crónica y se verificó que no tenía cuerpo extraño alguno ni

11/11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2015-PHC/TC
SANTA
WILMER PABLO RIVADENEIRA
VILLACORTA, representado por
MARIA E. CARBAJAL TELLO DE
PIZARRO (SUEGRA)

otros, pero se recomendó que se le suministre tramadol y paracetamol por quince días y se precisó que se encuentra en trámite el examen de rinofibrolaringoscopia que se le recomendó practicarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL